

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. G.)
y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 35.)

Real decreto resolviendo á favor de la Administración la competencia entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de 1.ª instancia de Burgo de Osma en un expediente sobre extralimitación en el aprovechamiento de un terreno procedente de bienes nacionales.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que por el referido Juzgado se procedió á la instruccion de sumaria contra D. Lucio Valmaseda, vecino de Salas de los Infantes, porque siendo este último comprador al Estado de dos suertes de las tres en que se dividió el término comunal llamado Guerreado, perteneciente á los pueblos de Huerta de Rey, Quintanarraya y Concejo de Espeja, se había intrusado en la suerte no vendida, roturando el terreno, abriendo arroyos, y desatendiendo las amonestaciones de la Autoridad local para que se abstuviera de seguir causando daños.

Que admitida informacion testifical en comprobacion de los

hechos, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la cuestion que daba origen á aquel expediente se referia al más ó menos de los límites de una finca vendida por la Nacion, y en que estaba pendiente de resolucion en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la nueva fijacion de estos límites, segun instancia elevada al efecto por el comprador:

Que sustanciado el incidente de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion apoyándose en que era manifiesta la existencia del delito por que se procesaba á D. Lucio Valmaseda, con lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas entender en la resolucion de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, ó la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las

provincias, publicado en 25 de Setiembre del presente año, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que pendiente de la resolucion de la Direccion de Propiedades y derechos del Estado la fijacion de los límites de la finca vendida á D. Lucio Valmaseda, existe en el caso de la presente competencia la cuestion previa á que se refiere el párrafo y artículo ántes citado del reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias, puesto que mientras no conste de una manera indudable la extension de las suertes enajenadas por el Estado, no pueden declararse ni pensarse las extralimitaciones que se denuncian:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

En la Ciudad de Burgos, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, ante nos son y penden por recurso de apelacion, entre partes, de la una D. Cándido Arroyo vecino de Pedroso, como apoderado de D. Anselmo Abascal, que lo es de Cádiz, apelante, representado por su Procurador D. Andrés Gomez de la Vega; y de la otra Don Manuel, D. Félix y Doña Joaquina del Castillo, viuda, D. Diego Gomez de Barreda, como marido de Doña Alejandra del Castillo, D. Nicanor Gomez Saenz, como marido de Doña Feliciano del Castillo, y Doña María Jesus del Castillo, soltera, mayor de edad, vecinos de Saro, excepto D. Nicanor que lo es de Santillana, representados por su procurador D. José Diaz Calderon, con los Estrados del Tribunal respecto de D. Fernando Roldan y su muger Doña María Gutierrez, vecinos de Saro, por su ausencia y rebeldia; y con el Fiscal de S. M., en representacion de D. Nicolás y D. Ulpiano del Castillo, ausentes en ultramar, de ignorado paradero, sobre terceria de preferencia en ciertas porciones de casa en el sitio del Malon, embargadas á Roldan y su esposa, á instancia de Don Norverto del Castillo:

Vistos, siendo Ministro ponente el Sr. D. José Sabater:

Resultando, que á instancia de Don Ambrosio Ortiz Septiem se despachó mandamiento de ejecucion por la cantidad de tres mil cuatrocientos veinticuatro reales diez y seis maravedis contra los bienes de Don Fernando Roldan y Doña Maria Gutierrez, su mujer; y sentenciada la causa de remate y procediendo por apremio á hacer efectivo pago, su fiador D. Norverto del Castillo, se constituyó á pagar á dicho Ortiz mil seiscientos cincuenta reales que le restaban y á que podian ascender las costas cau-

sadas, cediéndole este en forma las acciones y derechos que le competían contra los deudores ejecutados:

Resultando que el citado D. Norverto del Castillo, subrogado en los derechos del ejecutante, continuó las diligencias de apremio y fué demandado, como también los ejecutados por D. Anselmo Abascal, tercer opositor, pretendiendo declaración de mejor derecho; exponiendo que entre los bienes embargados se encontraba la parte que en la casa del Malon, barrio de Quintenal, Doña María Gutierrez heredó de su padre, y que pertenecía á su hijo D. Antonio Roldan, á quien los ejecutados y Doña Dorotea, D. Antonio y D. Facundo Gutierrez vendieron por cuatro mil setecientos ochenta reales las porciones que les correspondían, según escritura pública que á su favor otorgaron en 10 de Enero de mil ochocientos sesenta, cuya cantidad la había entregado para este objeto, según declaración que hace en otra escritura de trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, obligándose á pagarlos dentro de dos años; y no verificándolo se entenderían vendidas al D. Anselmo, quedando entre tanto hipotecadas:

Resultando que D. Norverto del Castillo impugnando los hechos del tercer opositor, expone que la casa vendida por dichos D. Fernando Roldan y Doña María Gutierrez estaba hipotecada al crédito de D. Ambrosio Ortiz; que al tiempo de otorgar la venta eran insolventes, pues sus bienes no bastaban para pagar la deuda de este ni la de otro, acreedores; que cuando D. Antonio Roldan la compró estaba constituido bajo la patria potestad, y que sus padres no percibieron parte del precio, distribuyéndose solamente entre los otros que figuraban como partícipes:

Resultando que D. Fernando Roldan y Doña María Gutierrez, ejecutados, no se han personado en autos, y el juicio se ha seguido en su rebeldía con los Estrados del Tribunal:

Que por muerte de Don Norverto del Castillo se han personado D. Manuel, D. Felix, Doña Joaquina, Doña María Jesus, Doña Alejandra y Doña Feliciano Castillo Fernandez, sus hijos y herederos, en propia representación los cuatro primeros, como mayores de veinticinco años, y las dos últimas con las de sus maridos D. Diego Gomez de Barreda y D. Nicanor Gomez Sainz, interviniendo en esta segunda instancia el Fiscal de S. M. por D. Nicolás y D. Ulpiano, ausentes en Ultramar é ignorado paradero:

Considerando que el crédito reclamado por D. Norverto del Castillo procediendo de la ejecución despachada y costas causadas para hacer efectiva la obligación que D. Fernando Roldan y Doña María Gutierrez constituyeron de mancomun é insolidum por escritura pública de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis á favor de D. Ambrosio Ortiz, está reconocido por legítimo y es eficaz para continuar las diligencias de apremio en el estado que quedaron, exigiendo su cobro de los

obligados solidariamente por ser dicho del Castillo, subrogado en los derechos del citado Ortiz por haberle pagado como fiador mil setecientos cincuenta reales que los ejecutados le restaban, según aparece de la cesion de acciones á su favor otorgada en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno:

Considerando, que dicha Doña María Gutierrez sabía que estaba comprendida al cumplimiento de la obligación constituida en las citadas escrituras, y no podía enajenar en perjuicio de tercero la parte de casa del Malon, pendiente ejecución, porque quedaba insolvente, lo mismo que su esposo D. Fernando Roldan, debiendo respetar los derechos adquiridos por dichas obligaciones, por la ejecución despachada y sentencia de remate consentida:

Considerando, que resulta probado que los demás bienes no alcanzaron á satisfacer las cantidades que adeudaban los ejecutados, así al ejecutante Don Ambrosio Ortiz, como á D. Dionisio Velez, D. Gabino Corral y D. Manuel Gomez Ceballos, acreedores que tampoco han podido percibir integros sus créditos:

Y considerando que dicha venta otorgada con las espresadas circunstancias por Doña María Gutierrez á su hijo Don Antonio Roldan, menor de edad, y en la patria potestad constituido, autorizando al esposo D. Fernando para otorgarla, sin tener personalidad el hijo para aceptarla, siendo deudores de la cantidad reclamada marido y mujer, y sin constar que la entrega del precio de la parte de la casa hubiese sido de presente, puede envolver amaño y confabulación entre personas tan conjuntas para defraudar á acreedor legítimo, cuyos vicios trasmite también á la que dicho D. Antonio Roldan otorgó á favor de Don Anselmo Abascal, tercer opositor, que reclama ser preferido:

Vistas las leyes segunda, título quinto, partida quinta, séptima, título trece, partida quinta, décima, título treinta y tres, partida séptima y artículo trescientos diez y siete de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la sentencia apelada que en cinco de Setiembre último dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo, por la que declara no haber lugar á la preferencia reclamada por D. Anselmo Abascal para el cobro de la cantidad producida por la parte ó porción de la casa llamada del Malon, vendida por D. Fernando Roldan y Doña María Gutierrez, su mujer, á D. Antonio, su hijo, mandando que con su producto se satisfaga hasta donde alcance el crédito de los herederos de D. Norverto del Castillo, y en este concepto á D. Manuel, D. Felix, Doña Joaquina, Doña María Jesus, Doña Alejandra, Doña Feliciano, Don Nicolás y D. Ulpiano del Castillo Fernandez. Y habida consideración á que la sustanciación de este pleito, por la ausencia de D. Fernando Roldan y su mujer

Doña María Gutierrez, declarados rebeldes, se ha seguido en las dos instancias con señalamiento de Estrados, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Diario de la Ciudad y Boletín de la provincia; y se previene al Juez de primera instancia D. Ezequiel Campuzano, que no omita en lo sucesivo hacer dicha publicación de las sentencias que dictare entre litigantes ausentes, y que disponga también que todas las notificaciones que debieren hacerse á los mismos, se practiquen según se prescribe en el mil ciento ochenta y dos. Así por esta sentencia que firmamos lo pronunciamos y mandamos.—Mariano Maury.—Pedro Sellés.—Juan Bautista Marrugat.—José Sabater.

Diligencia de publicación.—Leida y publicada fué la Real sentencia anterior por el Sr. Magistrado ponente D. José Sabater en la sesión pública de la Sala tercera de esta Audiencia, en Burgos á primero de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Francisco Aparicio del Rey.

Anuncios Oficiales.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Segovia.

Terminando en 30 de Junio próximo el compromiso de los actuales editores del Boletín oficial de esta provincia, se saca nuevamente á subasta para el presente año económico que dará principio en 1.º de Julio de 1864 hasta 30 de Junio de 1865, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y á las demás disposiciones prevenidas en la Real orden de 11 de Octubre del año de 1859, por lo que he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la Caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia sus proposiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicación en el primer domingo del próximo Mayo, ó sea el 1.º de dicho mes á las tres de su tarde, Segovia 31 de Marzo de 1864. El Gobernador, José de La Fuente Alcántara.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1864, formado con arreglo á las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes.

1.º Desde 1.º de Julio de 1864 en que habrá de comenzar el nuevo contrato, se publicarán tres números semanales del Boletín oficial, los Lunes, Miércoles y Viernes, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso determine el Gobernador.

2.º La dimension del Boletín será de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividida en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de 9 emes de parangona, tipo del cuerpo 10; conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á

cada uno de los 275 Ayuntamientos existentes en la provincia, ó que durante el año pudieran crearse.

El reparto por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la capital, así como de los que en esta deban llevarse á domicilio, será de cuenta y riesgo del empresario.

El editor empresario remitirá igualmente gratis un ejemplar á la Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal, de la Audiencia del Territorio, Capitanía general de este distrito, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y una colección mensual encuadrada ligeramente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino; y dentro de esta capital 10 al Gobernador civil de la provincia, uno al Gobernador militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, Consejeros provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisario de Vigilancia, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes Nacionales, Gefes de Hacienda de la provincia, Vicaría Eclesiástica de la Diócesis, Juzgado de primera instancia, Biblioteca provincial, Comandantes de línea de la Guardia civil, ocho á la Sección de Fomento, dos á la Sección de Estadística, uno al Ingeniero jefe del distrito minero, otro al de Caminos, otro al de Montes, idem á la Dirección y Junta de Agricultura.

4.º A la una de la tarde de los días fijados para la publicación del Boletín deberán estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría, y en el correo una hora antes de su salida los de fuera de la capital.

5.º El empresario ó editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial, oficinas de Desamortización y Hacienda pública si lo reclamaren.

6.º Para la inserción en el Boletín de los comunicados, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán siempre por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: del Gobierno de la provincia, de la Diputación provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados, de las oficinas de Desamortización.

7.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador de la provincia, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que la reclamase.

8.º Será de cuenta del contratista según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1858, insertar todo lo relativo al ramo de Desamortización, exceptuando lo que se refiere al anuncio de subastas que se inserta en el Boletín especial de ventas.

9.º Los anuncios de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción se insertarán gratuitamente.

10.º En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y en el día último del año uno general conforme al que se le pase por este Gobierno.

11.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del rematante el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el Gobernador de la provincia lo considerara urgente.

12.º El pago de la cantidad en que quede rematado será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

15. Podrán hacer proposiciones en esta subasta las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

Para presentarse como licitador se justificará haber verificado el depósito de 8000 rs., cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

14. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 50.000 rs. por todo el año.

15. Los licitadores espresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el referido servicio.

16. Si los actuales rematantes optasen a la subasta, se les dispensará del depósito siempre que se obligaren a continuar respondiendo de su nuevo compromiso, con el que tienen hecho en garantía de su presente contrato.

17. Si se presentaran dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposición igual se hiciese por los actuales empresarios, serán estos preferidos sin dar lugar al sorteo.

18. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada y con buzón que está expuesta al público en la portería del mismo en todo el mes de Abril, y se arreglarán al siguiente.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... propone publicar el Boletín oficial de la provincia de Segovia los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año económico de 1864 á 1865, por la cantidad anual de..... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha 1.º de Abril de 1864.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia por medio del Boletín para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Segovia 1.º de Abril de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Subasta del Boletín oficial de la provincia de Palencia.

Debiendo celebrarse el día primero del inmediato mes de Mayo, á las dos en punto de su tarde, la licitación y subasta del Boletín oficial de esta provincia, que ha de publicarse durante el período del próximo año económico, ó sea desde 1.º de Julio del actual hasta 30 de Junio de 1865, bajo el pliego de condiciones que establecen las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas á otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuación y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, he dispuesto hacerlo saber al público, con el fin de que las personas que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir sus proposiciones al repetido Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja buzón que se hallará en la portería de aquel hasta las doce de la noche del 30 del corriente, siendo requisito indispensable para la admisión de las proposiciones, que los licitadores acrediten fehacientemente haber hecho en la Te-

sorería de Hacienda pública el depósito de ocho mil reales vellón, que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, y advirtiendo que la adjudicación de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora que van espresados.

Palencia 1.º de Abril de 1864.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la publicación del Boletín oficial de esta provincia en el próximo año económico, que empieza á regir desde 1.º de Julio del actual y concluye en 30 de Junio de 1865.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año económico, que empieza á regir en 1.º de Julio del actual y concluye en 30 de Junio de 1865, tendrá lugar el Domingo 1.º de Mayo inmediato.

2.ª El Secretario del Gobierno civil leerá en voz clara é inteligible las condiciones de la subasta: preguntará á los concurrentes si se han enterado de ellas, y si alguno pidiese que se vuelvan á leer, se ejecutará en el acto.

3.ª Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, así como las que no lo tengan, siempre que garanticen á satisfacción de este Gobierno de provincia, que poseen todos los elementos indispensables para el desempeño de aquel servicio. Unas y otras deben acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad de ocho mil reales efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el remate, por el tiempo que dure la contrata, exceptuándose de esta obligación el actual empresario, caso de presentarse como licitador, por tener existente en el día el expresado depósito en garantía de su contrata.

4.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse, serán uniformes en un todo al modelo que se stampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar dichas proposiciones es el de treinta y un mil quinientos reales al año, sin que puedan admitirse las que suban del mismo, debiendo espresar los licitadores en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe se obligan á desempeñar el servicio.

5.ª El Boletín oficial ha de publicarse los lunes, miércoles y viernes de cada semana en todo el año económico de que va hecho mérito, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores.

6.ª El Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo, de 17 y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conte-

niendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

7.ª Han de insertarse en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera sección de la Gaceta de Madrid, la que habrá de suscribirse indispensablemente el contratista, así como los anuncios, circulares y demás documentos que se remitan á la imprenta per el Gobierno de provincia antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación, observando el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Consejo provincial.
- Gobierno militar.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia territorial.
- Juzgados de primera instancia.

8.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento instrucción ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la inserción siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

9.ª Se darán Boletines extraordinarios, también de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

10. Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revisión del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

11. Será obligación del contratista la corrección del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se cometan.

12. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernación...	1
(y los que considere necesarios)	
Biblioteca Nacional.....	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio.....	2
Ministerio de Fomento.....	1
Dirección general de Agricultura	1
Comisión general de Estadística.	1
Capitanía general del Distrito...	1
Gobierno civil.....	24
Gobierno Militar.....	1
Diputados á Cortes.....	4
Diputados provinciales.....	9
Gefe de la Guardia Civil.....	1
Inspector de Vigilancia.....	1
Administración y Comisionado de ventas de bienes Nacionales.....	2
Gefes de Hacienda de la provincia	5
Vicaría eclesiástica de la Diócesis.	1
Ayuntamientos.....	247
Alcaldes pedáneos.....	203
Juzgados.....	7
Biblioteca provincial.....	1
Ingeniero de Montes.....	1

Ingeniero Civil.....	1
Destacamentos de la Guardia Civil.....	24
Comisión permanente de Estadística.....	4
Junta provincial de Instrucción pública.....	1
Idem de Beneficencia.....	1
Idem de Sanidad.....	1
Idem de Ventas.....	1
Promotor Fiscal de la Capital.....	1
Arquitecto de provincia.....	1
Gefe de Fomento.....	1

(y hasta cinco mas si los creyere necesarios)

Visitador principal de ganaderías	1
Gobernador de Leon.....	1
Gobernador de Zamora.....	1
Gobernador de Valladolid.....	1
Gobernador de Burgos.....	1
Gobernador de Santander.....	1

13. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

14. El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputación y Consejo y oficinas de Hacienda.

15. El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidación que practicará la sección de contabilidad de este Gobierno.

16. Los anuncios de los Ayuntamientos y demás oficiales que se remitan por este Gobierno á la redacción se insertarán gratis.

17. El editor no dará cabida en el Boletín á ninguna clase de anuncios sin espreso conocimiento de este Gobierno.

18. Cualquiera infracción de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratación de servicios públicos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..... ofrece tomar á su cargo la impresión del Boletín oficial de la provincia de Palencia en el próximo año económico, que empezará á regir el 1.º de Julio del actual y concluirá el 30 de Junio de 1865, por el importe total al año de..... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Gobierno Civil de dicha provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

JUNTA DE LA DIÓCESIS DE SANTANER, para reparación de templos.

El día treinta del presente mes, y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda, y en el palacio episcopal de esta Ciudad, el remate para las obras de reedificación y ampliación del templo parroquial de Villasana de Mena, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto

en espresado Juzgado de Valmaseda y en la Secretaría de esta Junta, y que han sido aprobados por S. M. la Reina (q. D. g.) Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se admiten hasta el acto de dar principio el remate, y con sujeción á lo dispuesto en la regla 4.ª y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real Decreto de 4 de Octubre de 1861, espresándose además en cada proposición el tiempo en que el rematante se obliga á dar terminadas las obras.

Santander 5 de Abril de 1864.—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO

DE SALAS DE LOS INFANTES.

Relacion de las inscripciones defectuosas que existen en este Registro, correspondientes á los pueblos siguientes, con expresion de los interesados, personas de quienes estos adquieren, clase del contrato, sus defectos, y años en que se hallan comprendidas.

Continuacion.

PALACIOS.

1769 á 1862.

Capellania fundada en Belviestre por Andrés Vela, de Maria Ibañez y su marido, censo con hipotecas, faltan cabida y linderos de algunas fincas.

Id. en Tapiero, por el Doctor Miranda; de Maria Ibañez, id., cabida de una finca.

Atanasia Ibañez, Herencia, no se espresan algunos linderos, ni cabida de una finca.

Pantaleon Ibañez, id., linderos.

Petra Ibañez, id., ni cabida de una finca.

Evaristo Ibañez, id., carecen las fincas de situacion, cabida y linderos.

Gregorio Ibañez, id. id.

Faustino Ibañez, id. id.

Maria Ibañez, id. id.

Evaristo Ibañez, id., no constan cabida ni linderos de fincas.

Mateo Ibañez, id., ni situacion.

Juan Ibañez, id. id.

Gregorio Ibañez, id. id.

Faustino Ibañez, id. id.

Isidro Ibañez, id. id.

El mismo, id. id.

Juan Ibañez, id. id.

Capellania fundada por Catalina Chaper, de José Lucas, censo con hipotecas, no se dice dónde sita una finca.

Nicolas Lucas, compra de una casa, no se dice dónde sita su medida ni linderos.

Andrés Lucas, id. de huerto, faltan dos linderos.

Pablo Lucas, id. de casa, carece de dos linderos y medida.

Maria Lucas, herencia, carecen las fincas de tres linderos y una de cabida.

Agustina Lucas, herencia, se omiten situacion, cabida y linderos.

Domingo Lucas, id. id.

Teresa Lucas, id. id.

Hilaria Lucas, id. id.

Felipe Lucas, id. id.

Francisco Lucas, id. id.

Luisa Lucas, id. id.

Vínculo fundado en Palacios por Andrés Chicote y Olalla Juan, de Manuel Llorente y otros, censo con hipotecas, faltan medida y linderos de algunas fincas.

Memoria de Animas del pueblo de Belbiestre, de Alonso Llorente y otros, id. id. linderos.

Memoria de huérfanas de Canicosa, fundada por Andres Hernando Chaper, de Josefa Llorente, id. id.

Vínculo fundado en Palacios por Andres Chicote, no se espresa el dueño del censo, carecen algunas fincas de linderos.

Id. de Miguel y Manuel Llorente, censo con hipoteca, carecen algunas fincas de linderos y medida.

Patronato fundado en Palacios por Andres Chicote, de Manuel Llorente, censo con hipoteca, se omiten algunos linderos.

Manuel Llorente Mediavilla, compra de una casa, no espresa la medida.

Martin Llorente menor, compra de un prado, no se espresan linderos.

Manuel Llorente, compra de trece prados, no se espresa la situacion, cabida ni linderos.

Embargo de casa á Vicente Llorente, no se espresa situacion, cabida ni linderos, ni para qué se embarga.

Cosme Llorente, compra de casa, faltan dos linderos y la medida.

Juan Manzanedo, de Manuel Llorente y su mujer, obligacion con hipoteca, se omiten algunos linderos y la situacion de una finca.

Manuel Llorente, compra de prado, carece de dos linderos.

Manuel Llorente, id. id. no se espresa la cabida.

Manuel Llorente, herencia, no se deslindan, y se omite la situacion y medida de algunas.

Juliana Llorente, id. id.

Micaela Llorente, id. id.

Manuel Llorente compra de dos prados, carecen de algunos linderos y la situacion del uno.

Angelita Llorente, compra de media casa, faltan dos linderos, la cabida y situacion.

Atanasia Llorente, herencia de fincas, se omiten dos linderos y medida de dos fincas.

Martin Llorente, herencia, carecen algunas fincas de cabida y linderos.

Juana Llorente, herencia de fincas, no se espresa la cabida, y se omiten algunos linderos.

Manuel Llorente, herencia, carecen de algunos linderos las fincas, y una de medida.

Lucas Llorente, id. id.

Eduardo Llorente, id. id.

Martin Llorente, id. no se espresa la situacion de una finca, y carecen de linderos.

Alejandra Llorente, herencia, carecen de algunos linderos las fincas, y una de cabida.

Maria Llorente, id. se omiten algunos linderos.

Manuel Llorente, id. id.

Matea Llorente, herencia, no espresa la cabida de una finca, y se omiten dos linderos.

Cecilio Llorente, id. no se espresa la cabida.

Paula Llorente, id. id. y se omiten dos linderos.

Julian Llorente, id. id.

Apolinario Llorente, id. id.

Juana Llorente, id. id.

Julian Llorente, id. no se espresa la medida de una finca.

Francisca Llorente, herencia, no se espresa la situacion cabida ni linderos.

Manuel Llorente, compra de tres tierras y prado, carecen algunas fincas de dos linderos.

Manuel Llorente, compra de prado, no se espresa la cabida.

Pedro Llorente, compra de una cerrada, no se espresa la cabida.

José Llorente, compra de fincas, no se espresa la situacion ni algunos linderos.

Capellania fundada en Belbiestre por D. Juan de Marina, de Andrés Mancio, censo con hipoteca, carecen dos fincas de medida.

Capellania que en Canales fundó Don Juan Gonzalez Orduña, de Juan Mancio y otros, censo con hipoteca, no se espresa la situacion y linderos de algunas fincas, ni el año que se otorgó.

Memoria de misas del curato de la Iglesia Santa Maria de Palacios, de Domingo Manchado, censo con hipoteca, se omite en una dos linderos.

Capellania fundada en Belbiestre por D. Juan Marina de Antonio, Martin, censo con hipoteca, carecen de medida y linderos algunas fincas.

Id. de Maria Martin y Juan Aparicio, censo con hipoteca, carecen las fincas de dos linderos.

Fábrica del pueblo de Belbiestre, de Juan Molinero, censo con hipoteca, carecen de dos linderos.

Mayorazgo fundado en Salas por Don Francisco Santa Gadea, de Juan de Martin Hernando, censo con hipoteca, carecen de algunos linderos las fincas.

Las monjas de Santa Clara, de Cristóbal Martin y otros, censo con hipoteca, no se espresa la cabida y linderos de algunas fincas.

Capellania fundada en Belbiestre por Andres Vela, de Domingo Martinez, Juan y su mujer, censo id., carecen dos fincas de situacion.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposición de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañia segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ministro de Estado y Senador del Reino.

Fondos ingresados hasta fin de Enero... 9.752.116,68

Id. en el mes de

Febrero 1.481.251,57

Total en primero de

Marzo 11.233.348,25

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, empleándose en la edificación de fincas tanto en Madrid como en provincias, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y 1/2 por 100, por dos 13, por tres 13 1/2, por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formación de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas escede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir el capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Los intereses se pagan mensualmente y se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

Don José Manterola se ofrece á enseñar el francés y el inglés en su casa, Espolon n.º 20.—3.º

(3—3)

AGRICULTORES.

En la casa almacén de D. Braulio Gallardo acaba de recibirse una nueva partida de simiente de alfalfa de la última recoleccion, que se vende á 6 reales libra.

Tened presente esta advertencia, y no la olvideis, donde quiera que no se vean muchas siembras de verde, podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

2—8